Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., J. C. O. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar Innovativa**" Expte. N° 94/18, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 25/25 vta.; en contra de la regulación de honorarios de fs. 22.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, determinó los emulomentos del letrado de los incidentistas en la suma equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

La Municipalidad obligada al pago interpuso y fundó recurso de apelación a efectos de que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión indicó que, en virtud de lo normado por el artículo 32 de Arancel, la regulación de los honorarios del letrado de los incidentistas debió de haberse expresado en términos porcentuales.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario decir que al letrado de la parte actora, por la actuación cumplida en los autos principales se le regularon honorarios por la cantidad de pesos equivalente a 35 JUS.

Así las cosas y en virtud del criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 169/SCA/2012, 9/SCA/2014 y 12/SROE/2015, lo decidido en aquella oportunidad equivale a $ 39.097,45.

De este modo, queda en evidencia que aun

aplicando el máximo de la escala prevista por el referido artículo 32, sobre el importe de pesos equivalente a 35 Jus regulado en marzo de 2018, los honorarios del letrado de la parte actora quedarían por debajo del mínimo legal previsto en la parte final del artículo 7 de la Ley XIII N° 4.

En consecuencia, dado que la solución que propone el apelante es contraria a los estándares previstos por la normativa vigente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por otro lado, no procede regularle honorarios a la representación letrada de la Municipalidad (arg. conf. art. 2 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/25 vta. por la representación letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 22.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara